



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 032-2015-AMAG/DG Lima, 28 de mayo de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2015 presentado por el doctor DENNYS ROMMELL TUMBA BARRERA, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Ilo postulante no admitido al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Nivel de la Magistratura, Resolución N° 083-2015-AMAG-DA, de fecha 09 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, en virtud de la convocatoria efectuada, se inscribió el doctor Dennys Rommell Tumba Barrera, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Ilo, quien aspira al cargo de Fiscal Provincial;

Que, mediante Resolución N° 37-2015-AMAG-DA, de fecha 23 de marzo de 2015, se oficializó la relación de admitidos al 17° Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura 2015, en cuya relación no se consigna al doctor Tumba Barrera;

Que, mediante Resolución N° 83-2015-AMAG/DA, del 09 de abril del año en curso, la Dirección Académica declarada Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir la postulante con el requisito del tiempo de servicios dentro de la Carrera Fiscal para efectos de su ascenso;

Que, con fecha 15 de abril del presente año, el señor Dennys Rommell Tumba Barrera, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 83-2015-AMAG-DA de la Dirección Académica;

Que, sostiene el magistrado recurrente, que a través de su recurso de reconsideración expuso que bajo el principio de igualdad de derechos, razonabilidad, justicia y acceso a la educación, señaló tener mejor derecho que siete de los 62 admitidos (por antigüedad), según la base de datos del CNM. Además la resolución recurrida, no fundamenta ni da respuesta al pedido de reconsideración. No se valoraron las pruebas

ofrecidas por el recurrente. En consecuencia se estaría vulnerando el derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones, tema bastante desarrollado por el Tribunal Constitucional;

Que el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, establece las normas que regulan la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el artículo 6° del Reglamento en mención señala que la evaluación del expediente tiene por finalidad determinar si el postulante inscrito, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial o en su caso por la Ley Orgánica del Ministerio Público, reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal;

Que, de manera concordante, en el artículo 10° del citado dispositivo normativo se establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como de la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, se tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria;

Que, de la documentación presentada por el peticionante, y de sus propios argumentos se verifica que al momento de la postulación poseía titularidad en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial, con un tiempo de servicios de 3 años, 11 meses y 18 días (incluyendo la fecha de culminación del PCA), no cumpliendo con el requisito del tiempo exigido por la norma para acceder al Segundo Nivel de la Magistratura, no correspondiéndole por ende acceder al 17° Programa de Ascenso;

Que, debe considerarse que la decisión adoptada en la etapa de análisis y evaluación del expediente, fue uniforme en su aplicación, toda vez que se dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el Reglamento que norma el proceso de admisión al citado Programa, artículo 10° del mismo;

Que, en lo referido al argumento que en la Convocatoria, otros magistrados en igual situación han tenido acceso al Programa, deberá considerarse en primer término que el disfrute o acceso a un derecho, supone que éste debe ser otorgado conforme a norma, así los errores advertidos no pueden generar derechos, por tanto no es posible ampararse en ellos. Asimismo, cabe acotar que en el caso del impugnante se ha aplicado en estricto la fecha límite estipulada para el cómputo del requisito del tiempo;

Que, de otro lado, conforme es de conocimiento, las 420 vacantes ofertadas por el 17° Programa PCA, han sido cubiertas. Asimismo, la exigencia de ser incorporado al Programa, sin cumplir con el tiempo exigido, colisionaría con las reglas establecidas en el Reglamento de Admisión; la administración ha valorado razonablemente la norma aplicable con los hechos acreditados en el expediente del impugnante, habiendo aplicado en estricto las medidas allí dispuestas, efectuándose el cómputo para el requisito de la antigüedad requerida, dentro de la fecha límite;

Que, a mayor abundamiento, dicho marco regulatorio prevé además, en su artículo 5° que el número de vacantes será aquella señalada en la Convocatoria del proceso de admisión correspondiente, la que no podrá ser materia de modificación;

En ese sentido, en estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Alta Dirección, el recurso impugnatorio formulado debe desestimarse;



En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el doctor DENNYS ROMMELL TUMBA BARRERA, contra la Resolución N° 83-2015-AMAG/DA, de fecha 09 de abril de 2015, confirmándola en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Procédase a notificar al impugnante, para tal efecto devuélvanse los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA


FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS
Directora General

